



**Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021  
que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos  
107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de  
la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativos al  
método de cuantificación de la base imponible de la plusvalía  
municipal.**

8 de noviembre de 2021

El Tribunal Constitucional en Sentencia de 26 de octubre de 2021 **estima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020**, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, **declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo local que, según su configuración normativa, grava el “incremento de valor” que experimenten los terrenos (art. 104.1 TRLHL), “a lo largo de un período máximo de 20 años” (art. 107.1 TRLHL), y que se pone de manifiesto “a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos” (art. 104.1 TRLHL).

La cuantificación de ese “incremento de valor” gravado se realiza (art. 107.1, segundo párrafo, TRLHL) mediante la aplicación de un coeficiente 15 (art. 107.4 TRLHL) al valor catastral del terreno al momento del devengo [art. 107.2 a) TRLHL]. Ese coeficiente se determina multiplicando el número de años completos de tenencia del terreno (con un mínimo de uno y un máximo de veinte años), contados desde la fecha de adquisición hasta la de su transmisión, por un porcentaje anual que determina cada Ayuntamiento dentro de los parámetros previstos en el art. 107.4 TRLHL. Esa base imponible se somete a un tipo de gravamen fijado por el Ayuntamiento de hasta el 30 por 100 (art. 108.1 TRLHL), dando lugar a la cuota tributaria (art. 108.2 TRLHL).

La regla de cálculo, objetiva e imperativa, del “incremento de valor” gravado en este tributo local ha dado lugar a dos pronunciamientos de inconstitucionalidad parcial de varios de los apartados del precepto que regula su base imponible (art. 107 TRLHL) restringiendo con ello su ámbito de aplicación.

Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido era condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 [FFJJ 3 y 5.a)], y su cuantía real determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 [FJ 5.a)].

El Tribunal Constitucional estima la cuestión de inconstitucionalidad **núm. 4433-2020** y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL **por contravenir injustificadamente el principio de**

**capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE)**, en la medida en que establecen un método objetivo de determinación de la base imponible del IIVTNU que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de su cuantía real.

Lo que sorprende de la Sentencia es su Fundamento Jurídico Sexto en el que se establece el siguiente “Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.”

(A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL **supone su expulsión del ordenamiento jurídico**, dejando un **VACÍO NORMATIVO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE QUE IMPIDE LA LIQUIDACIÓN, COMPROBACIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN DE ESTE TRIBUTO LOCAL Y, POR TANTO, SU EXIGIBILIDAD**. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

(B) Por otro lado, **no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme**.

A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas:

- (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse 31 esta sentencia y

- (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

De acuerdo con lo anterior, la imposibilidad de acogerse a la declaración de inconstitucionalidad afectaría no sólo a las liquidaciones firmes sino también a las que se encuentren en plazo de recurso, así como a las autoliquidaciones que de conformidad con el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, todavía están en plazo de poder solicitarse su rectificación (4 años).

No obstante, cada supuesto debe ser objeto de análisis individualizado.

A la fecha de publicación de esta nota, ha sido aprobado por el Consejo de Ministros, el real decreto ley por el cual se aprueba la nueva fórmula de cálculo del Impuesto. Una vez sea publicado en el Boletín Oficial del Estado, actualizaremos la información relacionada con esta novedad normativa.

*En Castrillo estamos como siempre a su disposición para asesorarle en todos lo que precise. No dude en consultarnos.*